

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00405-00**  
Demandante: **JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 241**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.233.792, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 4 a 16)**

La demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 002287 del 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 14 de abril de 2016, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; ii) efectuar los reajustes de Ley; iii) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, y que el incremento ordenado se continúe efectuando hacia el futuro; iv) realizar los ajustes de valor según el Artículo 177 del C.C.A.; v) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vi) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por el actor en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00405-00  
Demandante: JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el maestro se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Adujo que la Ley 33 de 1985 no determinó de manera taxativa cuales factores salariales conformarían la base para calcular la mesada pensional, lo cual permite incluir todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios en la misma.

Concluyó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento pensional omitió incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional para calcular el valor de mesada pensional, vulnerando disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la jurisdicción contencioso administrativa.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1493 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 75), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 98), quien contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley, en la cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de su defensa la entidad demandada hizo referencia al proceso de creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la descentralización del sector educativo, la competencia de las entidades territoriales certificadas, la normatividad aplicable en materia de competencia y trámite de prestaciones sociales de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del fondo.

Propuso la excepción de inexistencia de la obligación.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 26 de abril de 2018, como consta a folios 112 a 114 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1194 del 10 de julio de 2018 (fl. 176), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Apoderada parte actora (fl. 180 a 186):** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes, se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, lo anterior de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01, por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00405-00  
Demandante: JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señor JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

#### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

##### 3.2.1. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)*

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, habida consideración que, se reitera, fueron excluidos de manera expresa por el Artículo 279 *ibídem*, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

*2. Pensiones:*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00405-00  
Demandante: JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00405-00  
Demandante: JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior. De lo cual se colige que para determinar el ingreso base para liquidar la pensión de estos últimos no resulta aplicable el Decreto 3752 de 2003, que reglamentó dicha Ley 812.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

#### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup>, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibidem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con el alcance de dicha norma, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, concluyó que esas normas no establecen en forma taxativa los factores salariales base de liquidación de la pensión, sino que lo hacen en forma meramente enunciativa, y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios que hayan retribuido directamente sus servicios, pues una interpretación diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad laboral. Así lo manifestó:

*"Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías*

<sup>1</sup> Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

Expediente: 11001-3342-051-2017-00405-00  
Demandante: JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que las pensiones de jubilación regidas por las Leyes 33 y 62 de 1985 deben liquidarse en el 75% del promedio mensual de todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador dentro del último año de servicios.

## 4. Caso concreto

### 4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Al demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente con vinculación nacional (fl. 132) afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculado al servicio oficial docente a partir del 15 de abril de 1996 (fl. 148), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (29 de enero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 002287 del 4 de noviembre de 2016, reconoció pensión de jubilación en favor del demandante, efectiva a partir del 15 de abril de 2016, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de vacaciones, auxilio de alimentación y auxilio de transporte (fls. 16 a 17)

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 14 de

<sup>2</sup> Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia de 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01 (0670-10).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00405-00  
Demandante: JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abril de 2015 al 14 de abril de 2016<sup>3</sup>, se logra extraer que el demandante durante ese lapso devengó **asignación básica, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones** (fl. 118), todo lo cual debió incluirse en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por tanto, la pensión de jubilación del demandante debe liquidarse tomando como base el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, antes mencionados, de conformidad con las normas aplicables al caso y no teniendo como base de liquidación únicamente la asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación mensual, como lo dispuso la administración.

Por lo anterior, habrá lugar a declarar la nulidad parcial del acto acusado y, en consecuencia, se ordenará la reliquidación pretendida, desde el 15 de abril de 2016.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión del demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral<sup>4</sup> en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo<sup>5</sup> haya afectado estos descuentos.

#### 5. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>6</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que por medio de la Resolución No. 002287 del 4 de noviembre de 2016 (fls. 16 a 17), le fue reconocida pensión de jubilación al demandante a partir del 15 de abril de 2016 y la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017<sup>7</sup> (fl. 73), es decir, antes de que haya operado el fenómeno de la prescripción referido.

#### 6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

<sup>6</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>7</sup> En el presente asunto se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó en sede administrativa la reliquidación de su pensión de jubilación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00405-00  
Demandante: JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** parcial de la Resolución No. 002287 del 4 de noviembre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación del señor **JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.233.792, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (14 de abril de 2015 al 14 de abril de 2016), esto es, incluyendo, además de la asignación básica, prima de vacaciones, auxilio de alimentación y auxilio de transporte ya reconocidas, se debe tener en cuenta también la bonificación mensual, la prima de servicios y la prima de navidad, a partir del 15 de abril de 2016.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a pagar al señor **JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.233.792, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del **15 de abril de 2016**.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.- ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley a la demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

**SEXTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** DARÁ cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00495-00  
Demandante: JULIO AUGUSTO CASTAÑEDA CÁCERES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** Sin condena en costas ni agencias de derecho.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

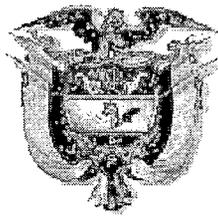
**DÉCIMO.-** Se reconoce personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 179 del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00406-00**  
Demandante: **MARTHA ELETICIA NEVA TORRES**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 240**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARTHA ELETICIA NEVA TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.721.946, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 4 a 16)**

La demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 0646 del 22 de febrero de 2016, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación de la demandante, a partir del 23 de junio de 2015, equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; ii) efectuar los reajustes de Ley; iii) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, y que el incremento ordenado se continúe efectuando hacia el futuro; iv) realizar los ajustes de valor según el Artículo 177 del C.C.A.; v) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vi) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por el actor en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00406-00  
Demandante: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el maestro se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Adujo que la Ley 33 de 1985 no determinó de manera taxativa cuales factores salariales conformarían la base para calcular la mesada pensional, lo cual permite incluir todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios en la misma.

Concluyó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento pensional omitió incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional para calcular el valor de mesada pensional, vulnerando disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la jurisdicción contencioso administrativa.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1510 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 76), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 89), quien no contestó la demanda.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 26 de abril de 2018, como consta a folios 99 a 100 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1196 del 10 de julio de 2018 (fl. 114), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**Apoderada parte actora (fl. 116 a 122):** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes, se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, lo anterior de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01, por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

**Apoderado entidad demandada:** No presentó alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora MARTHA ELETICIA NEVA TORRES, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00406-00  
Demandante: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

#### 3.2.1. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)*

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, habida consideración que, se reitera, fueron excluidos de manera expresa por el Artículo 279 *ibídem*, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

- 2. Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."*

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido

Expediente: 11001-3342-051-2017-00406-00  
Demandante: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).*

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior. De lo cual se colige que para determinar el ingreso base para liquidar la pensión de estos últimos no resulta aplicable el Decreto 3752 de 2003, que reglamentó dicha Ley 812.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las

Expediente: 11001-3342-051-2017-00406-00  
Demandante: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

#### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1<sup>o</sup>, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1<sup>o</sup>, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3<sup>o</sup> *ibídem*, modificado por el Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En relación con el alcance de dicha norma, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, concluyó que esas normas no establecen en forma taxativa los factores salariales base de liquidación de la pensión, sino que lo hacen en forma meramente enunciativa, y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios que hayan retribuido directamente sus servicios, pues una interpretación diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad laboral. Así lo manifestó:

*“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

(...)

*Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.*

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente*

<sup>1</sup> Artículo 1<sup>o</sup>.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00406-00  
Demandante: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que las pensiones de jubilación regidas por las Leyes 33 y 62 de 1985 deben liquidarse en el 75% del promedio mensual de todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador dentro del último año de servicios.

### 4. Caso concreto

#### 4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibidem*, comoquiera que es docente con vinculación nacionalizada (fl. 107) afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente a partir del 10 de febrero de 1995 (fl. 106 CD expediente administrativo), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (29 de enero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 0646 del 22 de febrero de 2016, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 24 de junio de 2015, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación mensual (fls. 17 a 18)

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 23 de junio de 2014 al 23 de junio de 2015<sup>3</sup>, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó **asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones** (fl. 107), todo lo cual debió incluirse en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por tanto, la pensión de jubilación de la demandante debe liquidarse tomando como base el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, antes mencionados, de conformidad con las normas aplicables al caso y no teniendo como base de liquidación únicamente la asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación mensual, como lo dispuso la administración.

Por lo anterior, habrá lugar a declarar la nulidad parcial del acto acusado y, en consecuencia, se ordenará la reliquidación pretendida, desde el 24 de junio de 2015.

<sup>2</sup> Tesis reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en Sentencia de 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01 (0670-10).

<sup>3</sup> Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2017-00406-00  
Demandante: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional de los docentes, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión del demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral<sup>4</sup> en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo<sup>5</sup> haya afectado estos descuentos.

## 5. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>6</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que por medio de la Resolución No. 0646 del 22 de febrero de 2016 (fls. 17 a 18), le fue reconocida pensión de jubilación a la demandante a partir del 24 de junio de 2015 y la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017<sup>7</sup> (fl. 74), es decir, antes de que haya operado el fenómeno de la prescripción referido.

## 6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD parcial de la Resolución No. 0646 del 22 de febrero de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Soacha en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARTHA ELETICIA NEVA TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.721.946, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (23 de junio de 2014 al 23 de junio de 2015), esto es, incluyendo, además de la **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación mensual** ya reconocidas, se debe tener en cuenta también **la prima de servicios**, a partir del 24 de junio de 2015.

4 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

6 ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

7 En el presente asunto se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó en sede administrativa la reliquidación de su pensión de jubilación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00406-00  
Demandante: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG a pagar a la señora MARTHA ELETICIA NEVA TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.721.946, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 24 de junio de 2015.**

**CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:**

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.- ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley a la demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.**

**SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG DARÁ cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.**

**SÉPTIMO.- Sin condena en costas ni agencias de derecho.**

**OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.**

**NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.**

**DÉCIMO.- Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 123 del expediente.**

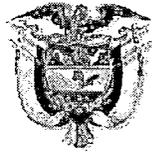
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00406-00  
Demandante: MARTHA ELETICIA NEVA TORRES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**  
Demandante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1025**

Mediante Auto de Sustanciación No. 1896 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 202) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que llevara a cabo la actualización del crédito, en la que debía "(...) *para actualizar el crédito se debe tomar como capital la suma de \$2.177.428 y sobre dicho capital se deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2011 hasta la fecha en que se efectúe la liquidación, teniendo en cuenta que aún no se acredita pago alguno por concepto del capital pendiente*".

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fls. 204 a 205), atendiendo los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total por concepto de intereses moratorios del 25 de septiembre de 2011 al 30 de julio de 2018 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.979.048).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.177.428,89), por concepto de capital adeudado a partir del 24 de septiembre de 2011 (fl. 133 a 135) y la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.979.048) por concepto de intereses moratorios causados del 25 de septiembre de 2011 al 30 de julio de 2018 (fl. 204 a 205), en tal sentido, la cuantía del crédito en el presente asunto asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$6.156.476,89).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO**, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$6.156.476,89)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

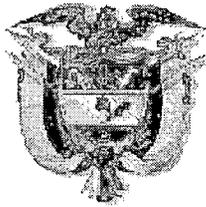
EXPEDIENTE: 11001-3331-026-2007-00053-00

EJECUTANTE: MANUELA GÓMEZ CELIS

EJECUTADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00305-00**  
Demandante: **MARÍA DEL PILAR ORJUELA BOSSA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1024**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA DEL PILAR ORJUELA BOSSA, identificada con C.C. No. 41.738.698, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA DEL PILAR ORJUELA BOSSA, identificada con C.C. No. 41.738.698, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00305-00  
Demandante: MARÍA DEL PILAR ORJUELA BOSSA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada, CARMENZA PRADA TAPIA identificada con C.C. 28.561.567 y T.P. 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

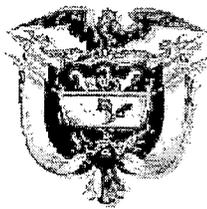


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00302-00**  
Demandante: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1023**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

- “1. DECLARAR la nulidad del artículo octavo de la Resolución No. RDP No. 018766 del 16 de junio de 2014, proferida por la UGPP, que ordena el cobro de aportes patronales a la CGR por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.290.269 m/te).
2. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP No. 004508 del 07 de febrero de 2018, que resolvió el recurso de reposición confirmando el cobro a la CGR de los aportes reliquidados.
3. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 009528 del 14 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de apelación confirmando el cobro a la CGR de los aportes reliquidados.
4. Como consecuencia de los anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de ANNELLY ELIZABETH ROJAS SOLANO, suma que deberá ser debidamente indexada.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada.”

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00302-00  
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según la anterior norma, la competencia de los jueces de la sección segunda está restringida a la calidad del trabajador (empleado público) y a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público.

De acuerdo con las pretensiones demanda, se evidencia que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pretende la nulidad de actos administrativos expedidos por la UGPP, mediante los cuales se ordenó el cobro de aportes patronales a la entidad actora (fl. 1 reverso), asunto que no refiere *“a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Respecto de asuntos como el presente el Consejo de Estado ha señalado que la sección competente para conocer de los mismos es la cuarta, como quiera que la UGPP actúa como ente fiscalizador y determinador de contribuciones parafiscales no como administradora o prestadora de servicios de seguridad social. Al respecto:

*“El cobro de las contribuciones parafiscales hace parte de las competencias que le asisten a la UGPP en materia tributaria, por lo que en el caso que nos ocupa, la liquidación oficial por la omisión en la afiliación y mora en el pago de los aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social debe ser de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativo de Bogotá.*

(...)

*Y eso es así porque la UGPP, en la expedición de los actos administrativos, que es lo que da origen a la controversia judicial promovida por Grupo Diforma S.A., no estaba actuando como entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social, sino como ente fiscalizador y determinador de contribuciones parafiscales. Se repite: actuó, en ejercicio de función administrativa, para fiscalizar el recaudo de las contribuciones parafiscales de la protección social, que, como se vio, se encuentra en el ámbito tributario.”<sup>1</sup>*

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, D.C.,-sección cuarta (reparto), para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

**Segundo.** En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., para que sea repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

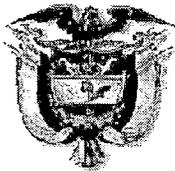
<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ - Providencia del 31 de mayo de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00777-00(AC), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Demandado: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y JUZGADO 18 LABORAL DE BOGOTÁ.

<sup>2</sup> Numeral 4 del Artículo 155 y numeral 7 del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00302-00  
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00626-00**  
Demandante: **MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1022**

De conformidad con la contestación de la demanda, incluida la información contenida en el expediente administrativo (fls. 136A a 144), teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular, a la señora Fanny Cardona de Morales, identificada con C.C. 24.301.795, como interviniente excluyente conforme lo señalado en el Art. 63 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se avizora que a la señora a la señora Fanny Cardona de Morales, le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, como quiera que ésta llevo a cabo actuaciones tendientes a reclamar su reconocimiento como sustituta del causante en calidad de cónyuge, razón por la que las pretensiones de esta demanda, al estar relacionadas con el reconocimiento del total de la asignación de retiro del señor agente Miguel Ángel Morales Ceballos (fallecido) pueden afectar un eventual derecho en su favor.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- VINCULAR** como interviniente excluyente a la señora FANNY CARDONA DE MORALES, identificada con C.C. 24.301.795, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a la señora FANNY CARDONA DE MORALES, identificada con C.C. 24.301.795, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A., y por secretaría, entréguese el respectivo traslado, el cual deberá ser aportado por la parte actora.

**TERCERO.-** En relación con la notificación personal a la interviniente excluyente, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la parte actora como ya se indicó).

Si la citada no comparece a notificarse personalmente dentro de la respectiva oportunidad legal, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso con anexos y el trámite del mismo estará a cargo de la parte actora, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00626-00  
Demandante: MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**QUINTO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

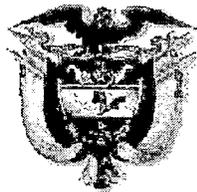
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00323-00  
Demandante: MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 1021**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.597.807, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor NICOLAS GUERRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.039.358 (fallecido), y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 30 de julio de 2018, comparecieron los apoderados de la señora MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.597.807, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor NICOLAS GUERRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.039.358 (fallecido), y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La actora es beneficiaria de la asignación de retiro en calidad de cónyuge sobreviviente conforme la Resolución No. 420 del 21 de febrero de 2012 (fls. 23-24), y solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro para los años 1999 a 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 30 de julio de 2018 (fls. 67-69), el acuerdo es el siguiente:

*El día 24 de julio de 2018, en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración, la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora **MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZÁLEZ**, como consta en el acta N°. 053 de 2018, por lo tanto la decisión de los miembros del comité es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) capital: se reconoce en una 100%; 2) indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago 4) intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 seis meses siguientes a la solicitud de pago 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal 6) Costas y Agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en (sic) liquidación, la cual se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la liquidación es total.*

*Se anexa acta del comité de conciliación en dos (2) folios y liquidación realizada por el Grupo IPC – Conciliaciones de la entidad en cuatro (04) folios, mediante memorando N°. 211-601 del 6 de julio de 2018, se relaciona y discrimina la liquidación del IPC desde el 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, correspondiente a la señora **MARÍA ESPERANZA BENAVIDEZ GONZÁLEZ**, reajustada a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00323-00  
Demandante: MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

*de 2004, más favorable en adelante oscilación. Valor capital del 100% es de SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.115.671) valor indexado a conciliar al 75% QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS (\$558.016) Total a pagar SIETE MILLONES SEICIENTOS (sic) SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS (sic) OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.673.687). Así mismo su asignación de retiro se reajustará a partir de la aprobación de la presente conciliación en un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.605.037)'.*

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2018-00323-00  
Demandante: MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 9 a 10 y 65, por parte de la señora MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.597.807, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor NICOLAS GUERRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.039.358 (fallecido) y, a folio 52, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Solicitud de reajuste de asignación de retiro según el IPC de fecha 4 de enero de 2018, formulada por la señora MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.597.807, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor NICOLAS GUERRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.039.358 (fallecido) ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 11-12).

- Oficio No. 2018-7779 del 25 de enero de 2018, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la anterior petición y señaló que la entidad ha decidido conciliar estos asuntos (fls. 14-15).

- Certificación del 12 de enero de la presente anualidad expedida por la entidad demandada en la cual se indica que la última unidad donde prestó sus servicios el señor NICOLAS GUERRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.039.358 (fallecido) fue en el Batallón de Policía Militar No. 1 en la ciudad de Bogotá (fl. 16).

- Certificación del 12 de enero de 2018 proferida por la entidad demandada en la cual se indica que el señor NICOLAS GUERRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.039.358 (fallecido), hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha del fallecimiento, tenía reconocida asignación de retiro.

Igualmente, en la referida certificación se relacionaron los incrementos anuales reconocidos a los suboficiales en el grado de sargento viceprimero según los decretos del Gobierno Nacional para los años 1999 a 2004 (fl. 17).

- Hoja de servicios No. 204 del 29 de mayo de 1934, perteneciente al señor NICOLAS GUERRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.039.358 -fallecido- (fls. 18 a 19).

- Resolución No. 465 del 26 de noviembre de 1965, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor NICOLAS GUERRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.039.358 -fallecido- (fl. 20).

- Resolución No. 420 del 21 de febrero de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional a favor de la convocante, a partir del 31 de diciembre de 2011 (fls. 23-24).

- Certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 4 de julio de 2018 donde se decidió conciliar el asunto de la referencia bajo los parámetros allí indicados (fl. 44).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00323-00  
Demandante: MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

- Memorando No. 211 – 601 del 6 de julio de 2018 y liquidaciones, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se relaciona la liquidación del IPC desde el 4 de enero de 2014 hasta el 6 de julio de 2018, a favor de la señora MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ reajustada a partir del 1º de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) (fls. 45-48).

- Certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 24 de julio de 2018 donde se procedió a verificar la liquidación anteriormente efectuada, a petición del apoderado de la convocante, mediante la cual la entidad convocada indicó que una vez ésta fue revisada por parte del grupo de liquidaciones del área de conciliaciones se encuentra "(...) *debidamente elaborada y reajustada sin que se encuentre variación de valores en la expedición de la anterior liquidación*" (fls 63 a 64).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al señor Nicolás Guerrero Chacón se le reconoció asignación de retiro en el año 1965<sup>3</sup>, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 45-48, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1999, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación reconocida hasta la fecha a favor de la señora María Esperanza Benavidez González en calidad de beneficiaria del citado causante.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 4 de enero de 2014.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 21 de mayo de 2018, celebrada entre los apoderados de la señora MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.597.807, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor NICOLAS GUERRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.039.358 (fallecido), y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO:** La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

<sup>3</sup> Ver folio 20

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

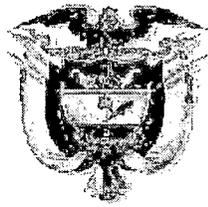
Expediente: 11001-3342-051-2018-00323-00  
Demandante: MARÍA ESPERANZA BENAVIDES GONZALEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00308-00**  
Demandante: **MATILDE NIETO CONTRERAS**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1019**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MATILDE NIETO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 60.289.180, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-PERSONERÍA DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MATILDE NIETO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 60.289.180, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al PERSONERO DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado la facultad de notificarse y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00308-00  
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-PERSONERÍA DE BOGOTÁ  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

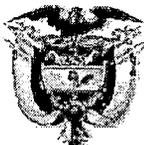
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada MAGDA STELLA LOMBO ESCOBAR, identificada con C.C. 39.612.833 y T.P. 81.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Norberto*  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00223-00**  
Demandante: **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1018**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL, identificado con C.C. 11.294.431, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó la reliquidación de su pensión de vejez.

Sobre el particular, a folio 58, se evidencia la respuesta al requerimiento efectuado previamente por este estrado judicial mediante el Auto de Sustanciación No. 1044 del 19 de junio de 2018 (fl. 53), por medio del cual se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que remitiera la respectiva certificación en la que constara el tipo de vinculación y el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

De conformidad con lo anterior, en el citado documento se indicó "(...) *verificado el Sistema Corporativo KACTUS HR, se registra información relacionada con el Exfuncionario CARLOS JULIO SANCHEZ ABRIL (...) y su última ubicación en la Entidad hasta el 09 de julio de 2015 fecha de su retiro fue: División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Ciudad de Girardot (...)*".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL fue en el municipio de Girardot, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot, de conformidad con el literal c del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

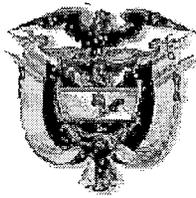
Juez

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **23/08/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00316-00**  
Demandante: **ANGEL MARIO RODRÍGUEZ OJEDA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CASANARE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 999**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor ANGEL MARIO RODRÍGUEZ OJEDA, identificado con C.C. 80.142.045, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de algunos actos administrativos a través de los cuales se resolvió reubicar del Grado 2 Nivel salarial A al Grado 2 Nivel salarial B en el escalafón docente al demandante con efectos fiscales desde el 28 de junio de 2017.

Sobre el particular, a folio 60, se evidencia la certificación expedida por la directora administrativa de la Secretaría de Educación de Casanare de fecha 5 de marzo de 2018, mediante la cual se indicó "(...) *revisados los registros de planta, RODRIGUEZ OJEDA ANGEL MARIO (...) ingresó a esta entidad el 01/04/2011, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2BM, en la I.E. José María Córdoba – Sede Divino Niño, en la ciudad de Tauramena (Cas) (...)*".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabaja el señor ANGEL MARIO RODRÍGUEZ OJEDA es en el municipio de Tauramena - Casanare, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Yopal conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Yopal (Casanare), de conformidad con el numeral 9 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Yopal (Casanare), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

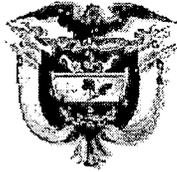
  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

23/08/2018

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00319-00**  
Demandante: **JUAN SEBASTIAN LUNA PASCUAS**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 998**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN SEBASTIAN LUNA PASCUAS, identificado con C.C. 1.085.283.943, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo, este es, la Resolución No. 2596 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 12 a 17).

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00319-00  
Demandante: JUAN SEBASTIAN LUNA PASCUAS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018<sup>1</sup>, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año<sup>2</sup>, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

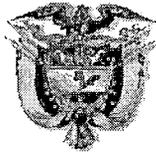
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



<sup>1</sup> Radicado No. 110013342020201700552 01

<sup>2</sup> Radicado No. 11001334205120170046501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00334-00**  
Demandante: **ANIBAL ORTIZ BURBANO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 997**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ANIBAL ORTIZ BURBANO, identificado con C.C. 14.987.617, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ANIBAL ORTIZ BURBANO, identificado con C.C. 14.987.617, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00334-00  
Demandante: ANIBAL ORTIZ BURBANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00332-00**  
Demandante: **JOSÉ TEOFILO SEVILLANO LANDAZURI**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 996**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor JOSÉ TEOFILO SEVILLANO LANDAZURI, identificado con C.C. 87.433.440, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó el reajuste, reliquidación y pago del subsidio familiar que devenga en la actualidad conforme lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Sobre el particular, a folio 6, se evidencia la respuesta a la petición efectuada mediante la cual la Dirección de Personal del Comando de Personal del Ejército Nacional indico "(...) que el señor JOSE SEVILLANO LANDAZURI, desde el 02 de diciembre de 2013 hasta la fecha, labora en la unidad Batallón de A.S.P.C. No 25 para la Aviación en el municipio de Tolomaida - Cundinamarca (...)".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor JOSÉ TEOFILO SEVILLANO LANDAZURI fue en el departamento de Cundinamarca, -municipio de Nilo-, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot (Cundinamarca), de conformidad con el literal c del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot (Cundinamarca), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Hoy 23/08/2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00149-000**  
Demandante: **FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**EJECUTIVO LABORAL**  
**1460**

**Auto. Sust. No.1460**

Mediante memorial radicado el 06 de agosto de 2018 (fls. 259-262), la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 31 de julio de 2018, por medio del cual se negó la nulidad procesal que había sido formulada por la misma parte.

Para resolver sobre la concesión del recurso, es importante señalar que el Artículo 321 del Código General del Proceso consagró como apelable "*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*"; así mismo el Artículo 322 ibídem dispuso que la oportunidad para interponer el referido recurso es por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, siempre y cuando ésta haya sido dictada fuera de audiencia y, bajo la misma línea, el inciso 3º del Artículo 323 del mismo cuerpo normativo señaló que la apelación de los autos deberá concederse en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Entonces, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se negó la nulidad propuesta fue proferido el 31 de julio de 2018 y notificado por estado el 01 de agosto de 2018 (fls. 255-257 inv- rev), mientras que el recurso de apelación fue radicado el 06 de agosto de 2018 (fls. 259-262), encuentra el despacho que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad procesal consagrada en la Ley y resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por regla general la apelación contra autos debe concederse en efecto devolutivo y no existe norma especial que consagre trámite diferente para el auto que aquí se apeló, será este el efecto en que se conceda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 31 de julio de 2017, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo de la apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en los términos del Artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00  
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**PROCESO EJECUTIVO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00609-00**  
Demandante: **FERNÁNDO CÉSPEDES ESCOBAR**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1459**

Verificado el expediente, advierte el despacho que, mediante auto del 24 de octubre de 2017 (fl. 128), se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se realizara la liquidación del crédito bajo los siguientes parámetros:

*“(…) el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo) hasta el 28 de febrero de 2014 (toda vez que el capital se pagó en la nómina del mes de marzo de 2014, folios 119 y 120), teniendo en cuenta la liquidación visible a folios 119 y 120.*

*Igualmente, deberá tener en cuenta que el Artículo 177 del C.C.A. señala que los intereses moratorios recaen sobre cantidades liquidadas reconocidas, razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al valor neto a pagar, en favor del ejecutante, esto es, el capital indexado que asciende a la suma de \$40.577.908(sic), conforme a la liquidación que reposa a folio 120 del plenario y, particularmente, la casilla que se denomina “neto a pagar”.*

Posteriormente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó la respectiva liquidación, la cual obra a folio 135 y 136 del expediente. No obstante, en la misma se evidencia que el cálculo de los intereses se efectuó sobre el valor de \$39.028.077,66, por concepto de capital hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es, una suma diferente a la señalada en el auto antes mencionado, en el que se establecieron los parámetros bajo los cuales debía hacerse la correspondiente liquidación.

Se reitera que el valor del capital sobre el que se tiene que liquidar los intereses moratorios en el presente asunto asciende a la suma de \$40.577.809,32, conforme a la liquidación que obra a folio 120 del expediente, correspondiente a la casilla “neto a pagar”.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **atender los lineamientos establecidos en el auto del 24 de octubre de 2017.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide los intereses moratorios en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00609-00  
Ejecutante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00  
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ-FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1458**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante auto del 2 de agosto de 2018 (fls. 173-176), proferido en audiencia en audiencia inicial (continuación), resolvió decretar las siguientes pruebas: *“...las documentales solicitadas por la parte interviniente en el numeral 2, SOLICITUD DE OFICIO del acápite de pruebas de la demanda (fl. 118)...”*.

Elaborados los respectivos oficios por la secretaría de este despacho y retirados por la parte interesada (fls. 177-178), Medimas E.P.S., contestó en los siguientes términos: *“Una vez verificada la base datos de afiliados de la entidad, se observó que la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEON, identificada con CC No. 20697895 se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Medimás EPS bajo en Régimen Contributivo en calidad de Cotizante-Pensionado, reportando estado de afiliación Vigente...”*.

Observa el despacho que la anterior respuesta no satisface el requerimiento efectuado por este despacho como quiera que no indicó si desde el año 2010 la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEON tiene la calidad de cotizante-pensionado, tal como se solicitó en el oficio No. 1060/J51AD del 2 de agosto de 2018, por tal motivo, se ordenará requerir nuevamente a Medimas E.P.S., para que proceda a contestar el oficio aludido en debida forma, precisando la calidad con la que cuenta la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEON desde el año 2010.

Igualmente, se ordenará reiterar el oficio No. 1059/J51AD, como quiera que no ha sido atendido por su destinatario.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**REITERAR** el oficio No. 1060/J51AD a la Coordinadora de Operaciones Regional Cundinamarca de Medimás E.P.S., para que **precise** la calidad en cual se encuentra afiliada la señora LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN, identificada con la C.C. 20.697.895, a dicha E.P.S. **desde el año 2010**.

En el anterior oficio se le debe advertir a la entidad requerida que el oficio 1060/J51AD, no fue atendido de manera integral y que por tal motivo se reitera el mismo.

**REITERAR** el oficio No. 1059/J51AD.

Los oficios deberán ser tramitados en las mismas condiciones que el inicial por la parte interviniente y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

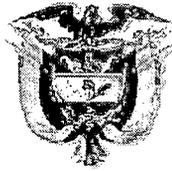
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00  
Demandantes: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ-FONCEP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00139-00**  
Demandante: **HILDA MARÍA TORRES BAQUERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1457**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

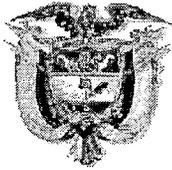
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00139-00  
Demandante: HILDA MARÍA TORRES BAQUERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00060-00**  
Demandante: **MARTHA JANETH DÍAZ AVELINO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1456**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este juzgado.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 107 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. No. 79.268.093 y Tarjeta Profesional No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

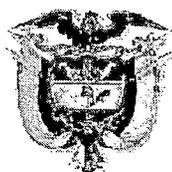
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. No. 79.268.093 y Tarjeta Profesional No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00390-00**  
Demandante: **JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1455**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 13.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 66 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA, identificado con C.C. No. 88.241.698 y Tarjeta Profesional No. 245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 13.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA, identificado con C.C. No. 88.241.698 y Tarjeta Profesional No. 245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00390-00  
Demandante: JUAN ESTIVEN CASTRO DUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

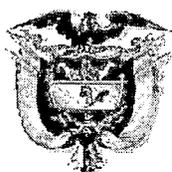
**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00149-00**  
Demandante: **JOSÉ SAMUEL MARÍN CAMPIÑO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1454**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 13.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 52 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, identificado con C.C. No. 79.732.146 y Tarjeta Profesional No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 13.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, identificado con C.C. No. 79.732.146 y Tarjeta Profesional No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00149-00  
Demandante: JOSÉ SAMUEL MARÍN CAMPIÑO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

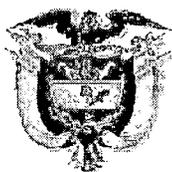
**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00134-00**  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RESTREPO MARULANDA**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1453**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 13.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 51 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificado con C.C. No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 13.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificado con C.C. No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00134-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS RESTREPO MARULANDA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

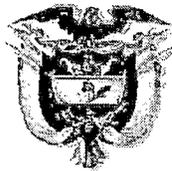
**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00160-00**  
Demandante: **GLORIA AMANDA PALOMA BERNAL**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1452**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la secretaría de este despacho.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

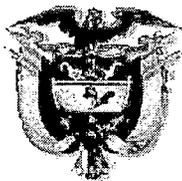
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00160-00

Demandante: GLORIA AMANDA PALOMA BERNAL

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00252-00**  
Demandante: **NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1451**

Advierte el despacho el memorial radicado el 13 de julio de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 16 posterior en la secretaria del despacho (fls. 114 a 129), por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 836 de fecha 10 de julio de 2018 (fl. 112), por medio del cual se resolvió -entre otras determinaciones- admitir la demanda presentada por el señor NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero indicar que la demanda se presentó con la finalidad de obtener la nulidad de algunos actos administrativos, estos son, los fallos de primera y segunda instancia de fechas 24 de agosto y 22 de noviembre de 2017, respectivamente, proferidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, y de la Resolución No. 06436 del 20 de diciembre del mismo año, por medio de la cual la Dirección General de la Policía Nacional resolvió ejecutar la respectiva sanción disciplinaria.

De conformidad con lo anterior, en pretérita oportunidad este estrado judicial resolvió admitir el medio de control de la referencia conforme lo establecido en el Art. 171 del C.P.A.C.A. y a la par, hizo la precisión que se tendrían como actos demandados los contenidos en los fallos de primera y segunda instancia de fechas 24 de agosto y 22 de noviembre de 2017, respectivamente, proferidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, como quiera que éstos constituyen verdaderos actos administrativos definitivos - Artículo 43 C.P.A.C.A.- y no la Resolución No. 06436 del 20 de diciembre de 2017, ya que ésta se trata de un acto de simple ejecución que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

No obstante, por encontrarse el recurso conforme a lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá la apelación de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*, como quiera que en la decisión objeto de alzada tácitamente rechazó la pretensión encaminada a obtener igualmente la nulidad del acto administrativo de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 836 de fecha 10 de julio de 2018 (fl. 112), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

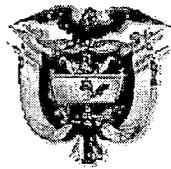
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00103-00**  
Demandante: **FLOR PASTORA GUIOT CASTILLO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1447**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 136 y ss del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por él a la abogada CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.053.324.897 y Tarjeta Profesional No. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 145), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 146, así como a la abogada CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.053.324.897 y Tarjeta Profesional No. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 145 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00103-00  
Demandante: FLOR PASTORA GUIOT CASTILLO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

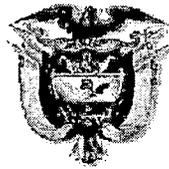
**CUARTO.-** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00166-00**  
Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1446**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 104 y ss del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por él a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 108), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 104, así como a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 108 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00166-00  
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

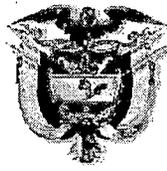
**CUARTO.-** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00067-00**  
Demandante: **JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1445**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 98 y ss, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 98), y de la sustitución efectuada por ella al abogado ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 100), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 98, así como al abogado ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 100 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

23/08/2018

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

LAURO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00145-00**  
Demandante: **YANNET EDILMA MORA SOLANO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1444**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00049-00**  
Demandante: **BLANCA GLORIA MARÍN RAMÍREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1443**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

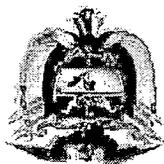
**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSE ADELMO PENA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Auto. Sust. No. 1442

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura de conformidad con el Oficio No. SJ ACLP 27390 del 25 de julio de 2018 (fl. 43).

De igual forma, se evidencia la providencia proferida por dicha Corporación el 9 de mayo de la presente anualidad, que resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este estrado judicial y el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento interpuesto por el señor JOSE ADELMO PENA GUEVARA, identificado con C.C. 19.241.692 contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para asignar su conocimiento a la Jurisdicción Administrativa.

De conformidad con lo anterior, este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura, en providencia del 9 de mayo de 2018 (fls. 5-14 cdmo. 2).

En ese orden de ideas previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el sitio geográfico donde prestaba sus servicios el señor JOSE ADELMO PENA GUEVARA, identificado con C.C. 19.241.692, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiriese a través de oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES, identificado con C.C. 79.907.615 y T.P. 151.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 2 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO.- OBEDECASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura, en providencia del 9 de mayo de 2018 (fls. 5-14 cdmo. 2).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, **REQUIRASE** a través de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE ADELMO PENA GUEVARA, identificado con C.C. 19.241.692.

Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.- RECONÓZCASE** personería al abogado JOSÉ ABRAHAM VILLATE TORRES, identificado con C.C. 79.907.615 y T.P. 151.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

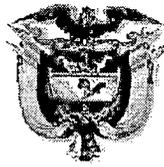


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00300-00**  
Demandante: **IRMA MONCALEANO DE ANGARITA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1429**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el sitio geográfico donde prestaba sus servicios el señor JOSE DE LOS ÁNGELES ANGARITA ROJAS, quien se identificaba con la C.C. No. 4.036.349, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería a los abogados WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS y DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS, identificados con C.C. 71.380.117 y 71.269.283 y T.P. 130.783 y 218.367 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE DE LOS ÁNGELES ANGARITA ROJAS, quien se identificaba con la C.C. No. 4.036.349.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Reconocer personería a los abogados WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS y DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS, identificados con C.C. 71.380.117 y 71.269.283 y T.P. 130.783 y 218.367 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **23/08/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO